

Señora

JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

E.

S.

D.

REF: PROCESO:

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE:

MARIA GILMA SÁNCHEZ LÓPEZ Y OTROS

DEMANDADO:

JESÚS EDUARDO RUIZ ISCALA Y OTROS

RADICADO:

2021-091

DANIEL JESÚS PEÑA ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.227.966 de Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 80.479 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, conforme se desprende del Certificado de Existencia y Representación Legal adjunto, dentro del término de ley, acudo a su Despacho, Señora Juez, con el fin de **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por la señora **MARIA GILMA SÁNCHEZ LÓPEZ y OTROS**, en los siguientes términos:

I. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Señora Juez, me opongo a todas y cada una de ellas y, además, a que en contra de mi representada se efectúe cualquier clase de declaración y/o condena que afecte, directa o indirectamente sus intereses, por considerar que aquellas carecen de fundamento jurídico, fáctico y probatorio, lo que impide su prosperidad, como quedará demostrado en el curso del proceso.

Además, se aclara que mi representada no puede ser condenada de forma solidaria, ya que la vinculación de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, al presente proceso, se realiza en virtud de la acción directa que consagra nuestra legislación comercial, con fundamento en la existencia de un contrato de seguro de automóviles que ampara la responsabilidad civil del asegurado dentro de los límites pactados, en el evento en que este resulte obligado al pago de perjuicios causados a terceros, y no como partícipe directo en la causación de daños.

II. EN CUANTO A LOS HECHOS

Los hechos de la demanda los respondo así:

AL HECHO PRIMERO: Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante, en un mismo hecho hace referencia a distintos supuestos fácticos, contestaremos a cada uno, de la siguiente manera:

- Es cierto y se admite, exclusivamente, en cuanto a la ocurrencia de un accidente de tránsito el día 16 de febrero de 2019, a la altura de la Avenida 7, frente a la Arrocera Gélvez, sentido Parque Industrial hacia la terminal de la ciudad de Cúcuta, conforme al Informe de Accidente de Tránsito, suceso en el que se vio involucrado el automotor de placas **URK-953**, conducido por **JESUS EDUARDO RUIZ ISCALA**.
- No le consta a mi representada la causa del referido accidente, por tratarse de un hecho ajeno a aquella. En ese sentido, no se acepta la afirmación "el conductor pierde el control del vehículo colisionando con un árbol (...)"; nos estaremos a lo que resulte debidamente probado.

AL HECHO SEGUNDO: Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante, en un mismo hecho hace referencia a distintos supuestos fácticos, contestaremos a cada uno, de la siguiente manera:

- Es cierto que el vehículo de placas **URK 953**, es de propiedad del señor **NELSON ALFONSO MARTÍNEZ CONTRERAS**, y que al momento de los hechos, era conducido por el señor **JESUS EDUARDO RUIZ ISCALA** y que se encontraba afiliado a **TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. – TRASAN S.A.**
- Lo demás expresado, no es un hecho. Se trata de un ejercicio subjetivo de atribución de responsabilidad efectuado por el apoderado del demandante; responsabilidad que deberá ser demostrada de manera suficiente en el curso del proceso; nos estaremos a lo que resulte debidamente probado.

AL HECHO TERCERO: No es un hecho, se trata de la referencia del régimen jurídico aplicable dentro del caso que ocupa nuestra atención.

AL HECHO CUARTO: No es un hecho, se trata de la referencia al régimen de responsabilidad dentro del caso que ocupa nuestra atención.

AL HECHO QUINTO: Es cierto, de conformidad con el Informe Policial de Accidente de Tránsito de fecha 16 de febrero de 2019, aportado con la demanda.

AL HECHO SEXTO: No es un hecho, se trata de la referencia del texto del artículo 61 de la Ley 769 de 2002.

AL HECHO SÉPTIMO: A mi representada no le consta el sentido en el que se movilizaba el vehículo de placas URK 953, así como tampoco le constan las características de la vía en la que se presentó el accidente de tránsito que ocupa nuestra atención; y si sobre la misma existía o no, la presencia de algún elemento extraño que haya incidido en la generación de aquel, por tratarse de circunstancias ajenas a la compañía aseguradora demandada; nos estaremos a lo que resulte debidamente probado.

AL HECHO OCTAVO: No es un hecho. Se trata de un ejercicio subjetivo de atribución de responsabilidad efectuado por el apoderado de la parte demandante; responsabilidad que deberá ser acreditada de manera suficiente en el curso del proceso.

AL HECHO NOVENO: A mi representada no le constan las lesiones físicas, psíquicas y orgánicas supuestamente sufridas por la señora **MARIA GILMA SÁNCHEZ LÓPEZ**, con ocasión del accidente de tránsito que motivó el inicio de la presente acción judicial; nos estaremos a lo que resulte debidamente probado.

AL HECHO DÉCIMO: Es cierto, así se desprende de la prueba documental aportada con la demanda.

AL HECHO UNDÉCIMO: Es cierto que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander calificó a la señora **MARIA GILMA SÁNCHEZ LÓPEZ**, dictaminándole una pérdida de capacidad laboral del 17.82%; así se evidencia en el dictamen No. 1487 emitido el 30 de noviembre de 2019.

Lo demás expresado no es un hecho; se trata de la referencia del criterio de la Corte Suprema de Justicia sobre el reconocimiento del perjuicio patrimonial del lucro cesante.

AL HECHO DUODÉCIMO: No es un hecho, se trata de la referencia a los demandantes y a la condición que ostentan dentro de la acción, así como a la legitimación de la causa por activa.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: A mi representada no le consta la edad con la que contaba la señora **MARIA GILMA SÁNCHEZ LÓPEZ** a la fecha en que acaeció el accidente de tránsito que dio lugar a la presente acción; así como tampoco le consta que gozara de excelente estado de salud, como se refiere en el hecho; ni mucho menos si ejercía alguna actividad que le generara un ingreso económico mensual. Todas esas circunstancias son ajenas a la compañía aseguradora demandada; nos estaremos a lo que resulte debidamente probado.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: Es cierto que para la fecha en que ocurrió el accidente de tránsito, el vehículo de placas **URK 953** se encontraba amparado por la Póliza de Responsabilidad Contractual No. AA012638, así como por la Póliza de Responsabilidad Extracontractual No. AA02639, contratos de seguro expedidos por mi representada; pero no es cierto que por ello, surja de forma automática la obligación indemnizatoria a cargo de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, en favor de los demandantes, como quiera que, dentro del caso que nos ocupa, no se encuentra presente la responsabilidad que pretende atribuirse al asegurado de dichas pólizas.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: Es cierto que el vehículo de placas URK 953 es de propiedad del señor **NELSON ALFONSO MARTÍNEZ CONTRERAS**.

Lo demás expresado no es un hecho, sino un ejercicio de atribución de responsabilidad al referido propietario, con base en los artículos 2341 y 2743 del Código Civil.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: Es cierto que el vehículo de placas URK 953 se encontraba afiliado a la empresa **TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. – TRASAN S.A.**

Lo demás expresado no es un hecho, sino un ejercicio de atribución de responsabilidad a la referida empresa de transportes, con base en los artículos 2341 y 2743 del Código Civil.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: No es un hecho. Se trata de una afirmación subjetiva efectuada por el apoderado de la activa, sobre la supuesta inexistencia de eximentes de responsabilidad dentro del caso que nos ocupa. Nos estaremos a lo que resulte probado.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: No le consta a mi representada, el año en que nació la señora **MARIA GILMA SÁNCHEZ LÓPEZ**, ni la edad con la que contaba al momento del accidente; así como tampoco que su núcleo familiar estuviese conformado por las personas que se mencionan. Se trata de un hecho entre terceros, ajeno a la compañía aseguradora demandada.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO: No le constan a mi representada las supuestas afectaciones de orden moral y emocional sufridas por los demandantes. Se trata de un hecho entre terceros ajeno a la compañía aseguradora demandada. Nos estaremos a lo que resulte debidamente probado.

AL HECHO VIGÉSIMO: No le consta a mi representada el supuesto daño a la vida de relación sufrido por la señora **MARIA GILMA SÁNCHEZ LÓPEZ**. Se trata de un hecho entre terceros ajeno a la compañía aseguradora demandada. Nos estaremos a lo que resulte debidamente probado.

AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: Es cierto.

III. EXCEPCIONES DE FONDO

Frente a las pretensiones de la demanda me permito proponer las siguientes excepciones:

1. El perjuicio extrapatrimonial reclamado en la modalidad de daño moral, se encuentra sobrestimado.
2. Ausencia de prueba y sobrestimación del perjuicio extrapatrimonial daño a la vida de relación.
3. Ausencia de responsabilidad del asegurador por inexistencia de contrato de seguro que ampare los perjuicios pretendidos.
4. Ausencia de responsabilidad del asegurador por inexistencia de responsabilidad atribuible al asegurado.
5. Inexistencia de responsabilidad del asegurador por ausencia de siniestro.
6. Limitación de la responsabilidad del asegurador hasta la concurrencia máxima del valor asegurado.
7. Delimitación de la responsabilidad del asegurador por reducción del valor asegurado.
8. Ausencia de solidaridad del contrato de seguro celebrado con **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**.
9. Excepción genérica.

1. EL PERJUICIO EXTRAPATRIMONIAL RECLAMADO EN LA MODALIDAD DE DAÑO MORAL, SE ENCUENTRA SOBRESTIMADO.

La parte actora reclama en el libelo introductorio de la demanda el pago del daño moral supuestamente generado en favor de los demandantes, en cuantía que excede notoriamente las pautas que para el efecto ha fijado la jurisprudencia.

En sustento de lo anterior, es necesario precisar que los perjuicios morales corresponden a aquellos aspectos subjetivos negativos que se derivan del acaecimiento de un hecho, razón por la cual no son cuantificables económicamente, y es por ello que desde tiempo atrás la jurisprudencia ha establecido que los mismos se tasan según el *arbitrium iudicis*, considerando las pautas que para el efecto fija periódicamente la Honorable Corte Suprema de Justicia, debiendo estar plenamente demostrado en el proceso que los demandantes han sufrido un dolor real y suficientemente profundo; circunstancia que no se encuentra presente dentro de caso in examine.

2. AUSENCIA DE PRUEBA Y SOBRESTIMACIÓN DEL PERJUICIO EXTRAPATRIMONIAL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN.

Frente al perjuicio denominado **DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN**, es evidente que la parte actora omite realizar un despliegue argumentativo y probatorio en aras a determinar con grado de certeza, la presencia del mismo en la vida de los demandantes, con posterioridad al evento objeto de la litis. De igual manera, se observa que la suma pretendida por esta modalidad de perjuicio resulta excesiva conforme a los parámetros jurisprudenciales, precisando que su reconocimiento no se desprende de presunciones legales, ni jurisprudenciales, como lo pretende la parte actora.

Se evidencia que la parte demandante realiza únicamente la enunciación del perjuicio, sin que se allegue al expediente el fundamento probatorio que respalde esta pretensión, es necesario precisar que es deber para la parte actora desde el escrito de demanda, determinar concreta y específicamente la forma en que se padeció el perjuicio pretendido o que se materializó el menoscabo.

Por lo anterior Señora Juez, ante el hipotético evento de una sentencia que acoja las pretensiones de la parte demandante, solicito respetuosamente tener en cuenta los parámetros aquí señalados, despachando desfavorablemente esta pretensión.

3. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR POR INEXISTENCIA DE CONTRATO DE SEGURO QUE AMPARE LOS PERJUICIOS PRETENDIDOS.

Para que surja en cabeza de un asegurador la obligación de reconocer y pagar una indemnización como consecuencia de la ocurrencia del siniestro, sin duda debe tenerse como presupuesto de ello, la existencia de un contrato de seguro válido y vigente, y que a través de este, dicho asegurador haya aceptado el traslado de los riesgos que el tomador o asegurado desean que aquél asuma.

Tal presupuesto no se cumple en el presente evento, ya que **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** a través de la Póliza de Responsabilidad Civil

Extracontractual – Servicio Público No. AA012639, ampara exclusivamente perjuicios **distintos a los derivados de lesión o muerte a pasajeros**, es decir, a terceros, excluyendo precisamente los perjuicios causados a las víctimas indirectas de accidentes de tránsito, como lo son, en el caso que nos ocupa, **MERCY YVELLY PRIETO SÁNCHEZ, JAROL GUSTAVO PRIETO SÁNCHEZ, JUAN CARLOS PRIETO SÁNCHEZ y CARMEN JULIA PRIETO SÁNCHEZ.**

No está de más precisar, que mi poderdante mucho menos ampara esta clase de perjuicios mediante la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. AA012638, la cual únicamente cubre los **perjuicios causados a los pasajeros**, esto es, víctimas directas, mediante la aceptación del traslado de los riesgos de MUERTE ACCIDENTAL, INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL, GASTOS MÉDICOS, PROTECCIÓN PATRIMONIAL Y ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO PENAL, sin que se hubiese contratado a través de esta, cobertura que ampare lo pretendido a favor de **MERCY YVELLY PRIETO SÁNCHEZ, JAROL GUSTAVO PRIETO SÁNCHEZ, JUAN CARLOS PRIETO SÁNCHEZ y CARMEN JULIA PRIETO SÁNCHEZ.**

Así las cosas, y en virtud de la evidente inexistencia de seguro que haga derivar obligación en cabeza de mi poderdante **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** con ocasión de las afectaciones supuestamente sufridas por los hijos de la señora **MARIA GILMA SÁNCHEZ LÓPEZ**, solicito Señora Juez, se sirva exonerar de responsabilidad a mi poderdante por estos conceptos, declarando probada esta excepción.

4. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR POR INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE AL ASEGURADO.

Para que surja la obligación del asegurador de reconocer y pagar perjuicios que le sean imputables al asegurado con quien suscribió una póliza de automóviles que ampare la responsabilidad civil en que este incurra, es indispensable que dicha responsabilidad le sea atribuible, circunstancia que en el caso que nos ocupa no se encuentra presente.

Por lo anterior, y frente a la ausencia del requisito necesario para que surja la obligación en cabeza de mi representada, ruego a usted Señora Juez, se sirva exonerarla.

5. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR POR AUSENCIA DE SINIESTRO.

Si se pretende la declaración de obligación alguna a cargo del asegurador en virtud de un seguro de responsabilidad civil, es indispensable que el tercero afectado, en cumplimiento de la carga establecida por el artículo 1077 de nuestro estatuto mercantil, efectúe un despliegue argumentativo y probatorio, mediante el cual demuestre que la causación del daño que se reclama es atribuible a la responsabilidad del asegurado; y que además, acredite la existencia y cuantía de los perjuicios que espera le sean reparados.

El no cumplimiento de tales requisitos por parte del demandante, como ocurre en el presente evento, conlleva la no realización del riesgo asegurado, es decir, la ocurrencia del siniestro que hace nacer la obligación de pago indemnizatorio.

Por lo anterior, y frente a la ausencia de siniestro, requisito necesario para que surja la obligación de pago cargo de mi representada, ruego a usted Señora Juez, se sirva exonerarla por tal concepto.

6. LIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR HASTA LA CONCURRENCIA MÁXIMA DEL VALOR ASEGURADO.

Si perjuicio de lo establecido en las otras excepciones, en lo que atañe con la responsabilidad del asegurador en relación con el valor asegurado señalado dentro de la relación comercial asegurativa, nuestro estatuto mercantil en su artículo 1079 señala que aquel no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada pactada dentro del contrato de seguro celebrado.

Dentro de la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. AA12638, se pactó como límite máximo asegurado para el amparo de **INCAPACIDAD TOTAL Y**

PERMANENTE por **PUESTO/PERSONA**, la suma de **60 SMLMV**, valor este que se constituye en el tope de responsabilidad que mi poderdante asumió en virtud del contrato de seguro celebrado.

Es necesario precisar, que cuando el valor asegurado se pacta en salarios, debe entenderse que se hace referencia al salario mínimo legal mensual vigente para el año en que acaeció el hecho que dio base a la acción, que para el caso que nos ocupa, fue el año 2019.

Con fundamento en la anterior estipulación contractual, sumado al señalamiento normativo referido, queda suficientemente demostrado que la indemnización a la que hipotéticamente se obligare a pagar a mi poderdante, jamás podrá sobrepasar los límites máximos asegurados contratados para los amparos afectados. Por tal razón solicito, Señora Juez, solicito tener como probada esta excepción.

7. DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR POR REDUCCIÓN DEL VALOR ASEGURADO.

Señala el artículo 1111 de nuestro estatuto mercantil: *"La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador."*

Tal señalamiento normativo significa que la suma establecida como valor asegurado dentro del contrato de seguro, se reducirá o disminuirá conforme a la ocurrencia de diversos siniestros que afecten la misma cobertura dentro de la póliza contratada.

Así las cosas, y descendiendo al caso que ocupa nuestra atención, el valor asegurado contratado dentro de la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. AA12638, podría haberse agotado total o parcialmente para el momento en que se profiera un eventual fallo en contra de mi representada dentro del presente proceso, razón por la cual, su responsabilidad como garante estaría limitada al monto del valor asegurado disponible, si lo hubiere.

8. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO CON LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

En punto de responsabilidad, es necesario aclarar que mi representada, no puede ser condena de forma solidaria por los hechos narrados en la demanda, ya que la vinculación de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** al presente proceso, se realiza en virtud de la acción directa que consagra nuestra legislación comercial, con fundamento en la existencia de un contrato de seguro de autos que ampara la responsabilidad civil contractual del asegurado dentro de los límites pactados, en el evento en que este resulte obligado al pago de perjuicios causados a pasajeros, y no como partícipe directo en la causación de daños.

9. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Consistente en que todo hecho que resulte probado en el curso del proceso y que constituya causal eximente de responsabilidad de mi representada, deberá así ser declarado, de conformidad con la estipulación contenida en el artículo 282 del C.G.P.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Nuestras excepciones y alegaciones encuentran sustento en:

- 1.** Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. AA12638.
- 2.** Artículo 1056, 1071, 1077, 1127 y demás concordantes del Código de Comercio.
- 3.** Artículos 2341, 2356, 2357 y demás normas concordantes del Código Civil.

V. PRUEBAS

1. DOCUMENTALES

- En dos (2) folios, copia de la carátula de la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. AA12638, con una vigencia comprendida entre el 31/12/2018 y el 31/12/2019.
- Copia de las condiciones generales aplicables a la Póliza de Responsabilidad Civil

- Contractual No. AA12638, con una vigencia comprendida entre el 31/12/2018 y el 31/12/2019.
- En dos (2) folios, copia de la carátula de la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. AA12639, con una vigencia comprendida entre el 31/12/2018 y el 31/12/2019.
 - Copia de la comunicación de fecha 22 de julio de 2019, mediante la cual, **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** objeta la reclamación.
 - Copia de la comunicación de fecha 4 de febrero de 2020, mediante la cual, **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** objeta la reclamación.
 - Copia de la comunicación de fecha 14 de septiembre de 2020, mediante la cual, **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** ratifica la objeción a la reclamación.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

De conformidad con el artículo 198 del C.G.P., respetuosamente solicito **DECRETAR INTERROGATORIO DE PARTE** que absolverá la demandante **MARIA GILMA SÁNCHEZ LÓPEZ** sobre los hechos de la demanda, conforme al cuestionario que presentaré verbalmente en la audiencia.

VI. ANEXOS.

- La prueba documental relacionada.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**
- Certificado de existencia y Representación Legal de **PEÑA ARANGO ABOGADOS S.A.S.**

VII. NOTIFICACIONES.

Mi poderdante, **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** recibirá notificaciones en la Carrera 9 A NO. 99-07 de la ciudad de Bogotá.



El suscrito apoderado en la Carrera 29 No. 45-45, oficina 907, Edificio Metropolitan Business Park de la ciudad de Bucaramanga. Teléfonos 6915346- 3153814482.
EMAIL: dpa.abogados@gmail.com

De la Señora Juez,

DANIEL JESÚS PEÑA ARANGO
C.C 91.227.966 de Bucaramanga
TP 80.479 del C. S. de la J.



Doctora:

MARIA ELENA ARIAS LEAL.

JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA.

E.

S.

D.

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL POR ACCIDENTE DE TRANSITO.

DEMANDANTE: MARIA GILMA SANCHEZ LOPEZ Y OTROS.

DEMANDADOS: TRASAN S.A.S. Y OTROS.

RADICADO : 540013153-006-2021-00091-00.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y PLANTEAMIENTO DE EXCEPCIONES

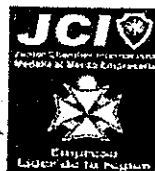
JAVIER BELEÑO BALAGUERA, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Cúcuta, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.940.984 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 131.028 del C.S de la J, obrando en calidad de apoderado conforme al poder que anexo, y que fuera otorgado por la empresa **TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A.**, hoy transformada en sociedad por acciones simples **TRASAN S.A.S.** sociedad con domicilio principal en la ciudad de Cúcuta, la cual cuenta con N.I.T 890502669-0; representada legalmente por su actual gerente el señor **HERNANDO ANDRES ACEVEDO ALVAREZ**, también persona mayor, con domicilio y residencia en la ciudad de Cúcuta, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.047.440.756 expedida en Cartagena (Bolívar), por intermedio de la presente, estando dentro del debido término legal del traslado, me permito en nombre de mi patrocinado dar contestación a la demanda declarativa, instaurada a través de apoderado judicial quien representa a los demandantes, oponiéndome en alguno de los hechos, y en la totalidad de las pretensiones de la demanda, en consecuencia, me permito plantear en nombre de mi prohiado las correspondientes **excepciones de mérito**, la cual procederé a desarrollar a continuación.

LOS HECHOS DE LA DEMANDA LOS CONTESTO ASÍ:

EL HECHO PRIMERO: ES CIERTO, pues según el formato único de noticia criminal de la fiscalía general de la nación –conocimiento inicial- de accidente de tránsito aportado con el escrito de la demanda, realizado para el día de la ocurrencia de los hechos (16 DE FEBRERO DE 2019), la demandante **MARIA GILMA SANCHEZ LOPEZ**, figura como víctima- pasajera, del vehículo número 1, vinculado a la empresa **TRASAN S.A.** **ACLARANDO** que el conductor de la buseta implicada pierde el control del vehículo debido a circunstancias de **FUERZA MAYOR**.

EL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO, que el vehículo implicado de placas **URK-953**, para el momento del accidente estaba afiliado a la empresa **TRASAN S.A.** y que era propiedad del señor **NELSON ALFONSO MARTINEZ CONTRERAS**, **NO SIENDO CIERTO**: lo referente a la eventual solidaridad, como quiera que a nuestro humilde juicio existe ruptura del nexo causal de la responsabilidad civil, en virtud a la configuración de una circunstancia de **FUERZA MAYOR**.

AGENCIAS: OCAÑA - TIBU - AGUACHICA - EL TARRA - SALAZAR - CONVENCION
OFICINA PRINCIPAL GABARRA - PUERTO SANTANDER - SARDINATA - BUCARAMANGA
Av. 9 No. 0AN-96 Tels.: 5822121 - 5822134 - fax ext. 119 - Cúcuta - Col.



EL HECHO TERCERO: NO ES CIERTO, pues el legislador a voces del decreto 410 de 1971, el cual regula el código de comercio y que contempla el contrato de transporte de personas, en su art. 1003 numeral 2, de la aludida codificación, consagra una de las causales de exoneración de la responsabilidad la cual ira hacer expuesta en las razones y argumentos de la excepción de mérito.

EL HECHO CUARTO: ES CIERTO.

EL HECHO QUINTO: ES CIERTO, ACLARANDO, que el conductor de la buseta implicada pierde el control del vehículo debido a circunstancias de **FUERZA MAYOR**, pues la buseta de placas URK-953, vinculada a la empresa **TRASAN S.A.**, conducida por el ciudadano **JESUS EDUARDO RUIZ ISCALA**, según el informe policivo de accidentes de tránsito elaborado por el patrullero **ZAMBRANO**, de la policía nacional, documento que se aportó con el escrito de la demanda, no endilga o refiere que dicha buseta fuese en exceso de velocidad o tuviera fallas mecánicas, máxime cuando dicho rodante tenía para el momento de la ocurrencia de los hechos la revisión técnico mecánica vigente.

EL HECHO SEXTO: NO ES CIERTO, pues la norma que aduce el extremo demandante a través de su apoderado judicial no aplica para el caso de marras, como quiera que el conductor de la buseta implicada **JESUS EDUARDO RUIZ ISCALA**, no realizó por su voluntad o adelantó por su voluntad, acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor mientras el rodante estaba en movimiento, ya que la pérdida de control del vehículo, obedeció a circunstancias de **FUERZA MAYOR** que irán hacer expuestas en la argumentación de la excepción de mérito.

EL HECHO SEPTIMO: NO ES CIERTO, pues sí existió una circunstancia de **FUERZA MAYOR**, pues el conductor de la buseta implicada **JESUS EDUARDO RUIZ ISCALA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.090.435.062, sufrió un episodio de **EPILEPSIA**, conocida como crisis generalizada de ausencia para el momento de los hechos la cual hizo que perdiera el control del vehículo implicado, este tipo de epilepsia produce una pérdida del contacto con el entorno de tal manera que la persona permanece inmóvil, absorta y con la mirada fija, suelen ser de corta duración en general de pocos segundos y se produce una recuperación rápida, de tal manera que la persona suele seguir con la actividad que estaba realizando.

EL HECHO OCTAVO: NO ES CIERTO, pues si existió una circunstancia de **FUERZA MAYOR**, pues el conductor de la buseta implicada **JESUS EDUARDO RUIZ ISCALA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.090.435.062, sufrió un episodio de **EPILEPSIA**, conocida como crisis generalizada de ausencia para el momento de los hechos la cual hizo que perdiera el control del vehículo implicado, este tipo de epilepsia produce una pérdida del contacto con el entorno de tal manera que la persona permanece inmóvil, absorta y con la mirada fija, suelen ser de corta duración en general de pocos segundos y se produce una recuperación rápida, de tal manera que la persona suele seguir con la actividad que estaba realizando.

EL HECHO NOVENO: NO NOS CONSTA, es una carga probatoria que debe asumir el demandante, además la epicrisis que aporta la parte actora es prácticamente ilegible.

EL HECHO DECIMO: NO ES CIERTO, pues el reconocimiento de medicina legal realizado el día 2 de octubre de 2019, a la señora MARIA GILMA SANCHEZ LOPEZ, la cual fue su segundo reconocimiento el médico legista no es el definitivo, ya que se le ordeno regresar a nuevo reconocimiento médico para determinar secuelas medico legales, como quiera que no se evidencia en las pruebas de la demanda que se le haya realizado dicho reconocimiento ni siquiera establecido las secuelas medico legales definitivas.

EL HECHO DECIMO PRIMERO: ES CIERTO, ACLARANDO que existe ruptura del nexo causal de la responsabilidad civil, en virtud a la configuración de una circunstancia de **FUERZA MAYOR**.

EL HECHO DECIMO SEGUNDO: NO NOS CONSTA, los perjuicios, los daños referentes a su vida en relación y los morales, es una carga probatoria que debe asumir el extremo demandante.

EL HECHO DECIMO TERCERO: NO NOS CONSTA, que la demandante gozara de un excelente estado de salud, respecto a sus capacidades físicas y mentales, como tampoco nos consta la labor que desempeñaba y el salario que devengaba para el momento del accidente de tránsito.

EL HECHO DECIMO CUARTO: ES CIERTO, ACLARANDO que existe ruptura del nexo causal de la responsabilidad civil, en virtud a la configuración de una circunstancia de **FUERZA MAYOR**.

EL HECHO DECIMO QUINTO: NO ES CIERTO, en lo referente a la responsabilidad, pues existe ruptura del nexo causal, en virtud a la configuración de una circunstancia de **FUERZA MAYOR**, el resto del contenido de este hecho **ES CIERTO**.

EL HECHO DECIMO SEXTO: NO ES CIERTO, en lo referente a la responsabilidad, pues existe ruptura del nexo causal, en virtud a la configuración de una circunstancia de **FUERZA MAYOR**, el resto del contenido de este hecho **ES CIERTO**.

EL HECHO DECIMO SEPTIMO: NO ES CIERTO, pues si existió una circunstancia eximente de responsabilidad como lo es, la **FUERZA MAYOR**, pues el conductor de la buseta implicada **JESUS EDUARDO RUIZ ISCALA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.090.435.062. sufrió un episodio de **EPILEPSIA**, conocida como crisis generalizada de ausencia para el momento de los hechos la cual hizo que perdiera el control del vehículo implicado, este tipo de epilepsia produce una pérdida del contacto con el entorno de tal manera que la persona permanece inmóvil, absorta y con la mirada fija, suelen ser de corta duración en general de pocos segundos y se produce una recuperación rápida, de tal manera que la persona suele seguir con la actividad que estaba realizando.

EL HECHO DECIMO OCTAVO: NO NOS CONSTA, es una carga probatoria que debe asumir el extremo demandante.

EL HECHO DECIMO NOVENO: NO NOS CONSTA, es una carga probatoria que debe asumir el extremo demandante.

EL HECHO VIGESIMO: NO NOS CONSTA, es una carga probatoria que debe asumir el extremo demandante.

EL HECHO VIGESIMO PRIMERO: ES CIERTO.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

FRENTE A LA PRETENSIÓN No. 1: Nos oponemos a esta pretensión, como quiera que para el caso en litigio, a nuestro humilde criterio, se ha configurado la ruptura del nexo causal como eximente de responsabilidad consagrada en el art. 1003, numeral 2 del decreto 410 de 1971, conocida como la FUERZA MAYOR.

FRENTE A LA PRETENSIÓN No. 2: Nos oponemos a esta pretensión, ateniéndonos a lo que resulte probado, además, en nuestro humilde criterio, se ha configurado la ruptura del nexo causal como eximente de responsabilidad consagrada en el art. 1003, numeral 2 del decreto 410 de 1971, conocida como la FUERZA MAYOR.

FRENTE A LA PRETENSIÓN No. 3: Nos oponemos a esta pretensión, ateniéndonos a lo que resulte probado, además, en nuestro humilde criterio, se ha configurado la ruptura del nexo causal como eximente de responsabilidad consagrada en el art. 1003, numeral 2 del decreto 410 de 1971, conocida como la FUERZA MAYOR.

FRENTE A LA PRETENSIÓN No. 4: Nos oponemos a esta pretensión, ateniéndonos a lo que resulte probado, además, en nuestro humilde criterio, se ha configurado la ruptura del nexo causal como eximente de responsabilidad consagrada en el art. 1003, numeral 2 del decreto 410 de 1971, conocida como la FUERZA MAYOR.

FRENTE A LA PRETENSIÓN No. 5: Nos oponemos a esta pretensión, ateniéndonos a lo que resulte probado, además, en nuestro humilde criterio, se ha configurado la ruptura del nexo causal como eximente de responsabilidad consagrada en el art. 1003, numeral 2 del decreto 410 de 1971 conocida como la FUERZA MAYOR.

FRENTE A LA PRETENSIÓN No. 6: Nos oponemos a esta pretensión, ateniéndonos a lo que resulte probado, además, en nuestro humilde criterio, se ha configurado la ruptura del nexo causal como eximente de responsabilidad consagrada en el art. 1003, numeral 2 del decreto 410 de 1971 conocida como la FUERZA MAYOR.

FRENTE A LA PRETENSIÓN No. 7: Nos oponemos a esta pretensión ateniéndonos a lo que resulte probado.

FRENTE A LA PRETENSIÓN No. 8: Nos oponemos a esta pretensión ateniéndonos a lo que resulte probado.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Como apoderado judicial de la empresa TRASAN S.A., me permito en nombre de mi representado hacer la correspondiente objeción al juramento estimatorio plasmado en el escrito de la demanda el cual considero **INEXACTO**, por las siguientes razones:

AGENCIAS: OCAÑA - TIBU - AGUACHUCA - EL TARRA - SALAZAR - CONVENCION
OFICINA PRINCIPAL: GABARRA - PUERTO SANTANDER - SARDINATA - BUCARAMANGA
Av. 9 No. 04N-96 Tels.: 5822121 - 5822134 - fax ext. 119 - Cúcuta - Col.



Son **INEXACTOS**, los conceptos de **LUCRO CESANTE FUTURO Y CONSOLIDADO**, toda vez, que no está acreditado en la foliatura del expediente el ingreso mensual del demandante, siendo dicho ingreso una mera hipótesis o suposición, alejado de toda certeza, que tenga la convicción de realmente establecer, que, tal rubro, es lo que devenga o devengaba mensualmente el extremo demandante para el momento del accidente de tránsito.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Me permito proponer a nombre de mi poderdante el demandado **TRASAN S.A.**, hoy transformada en sociedad por acciones simples **TRASAN S.A.S.** y en contra de las pretensiones estipuladas por los demandantes las siguientes excepciones de mérito:

A). RUPTURA DEL NEXO CAUSAL TANTO EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL COMO EXTRA CONTRACTUAL POR EXISTIR FUERZA MAYOR.

PRIMERO: Los hechos ocurridos en el accidente de tránsito del **16 de febrero del año 2019**, a las 10:50 a.m., a la altura de la avenida 7 A del Barrio Sevilla de esta ciudad, frente a las instalaciones de la empresa arrocería Gelvez, cuando iba abordo como pasajera la demandante, la señora **MARIA GILMA SANCHEZ LOPEZ**, en una buseta vinculada al parque automotor de la empresa **TRASAN S.A.** de placas **URK-953**, conducida por el señor **JESUS EDUARDO RUIZ ISCALA**, (conductor turnador) se ha configurado para estos hechos el eximente de responsabilidad conocido como **FUERZA MAYOR**, consagrado por el legislador a voces del decreto 410 de 1971, que regula el Código de Comercio en su art. 1003 numeral 2 el cual reza:

" (...) Dicha responsabilidad sólo cesará cuando el viaje haya concluido; y también en cualquiera de los siguientes casos:

2. Cuando los daños ocurran por **fuerza mayor**, pero ésta no podrá alegarse cuando haya mediado culpa imputable al transportador, que en alguna forma sea causa del daño.

SEGUNDO: La ley 95 de 1980 en su art. 1 define el concepto de fuerza mayor y caso fortuito en los siguientes términos:

" Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."

TERCERO: Que el informe policivo de accidente de tránsito (I.P.A.T) elaborado para el día de los hechos 16 de febrero de 2019, por el patrullero de la policía nacional **LEWIS ZAMBRANO**, se determinó como hipótesis única del accidente de tránsito la causal de **" PERDIDA DE CONTROL DEL VEHICULO "**

CUARTO: El eximente de responsabilidad alegado por la empresa **TRASAN S.A.**, radica esencialmente en la configuración del fenómeno de la **FUERZA MAYOR**; el cual padeció el conductor de la buseta implicada **JESUS EDUARDO RUIZ ISCALA**, para el momento fáctico del accidente, ya que según lo expresado por el

aludido conductor **quien era turnador** (persona que conduce por turnos en remplazo del conductor fijo), los motivos de perder el control del vehículo de placas URK-953, fue a raíz de un episodio de **EPILEPSIA**, que le sobrevino en instantes cuando manejaba dicho rodante, pues dicha clase de episodio se le conoce como **epilepsia de crisis generalizada de ausencia**, este tipo de epilepsia produce una pérdida del contacto con el entorno de tal manera que la persona permanece inmóvil, absorta y con la mirada fija, suelen ser de corta duración en general de pocos segundos y se produce una recuperación rápida, de tal manera que la persona suele seguir con la actividad que estaba realizando.

QUINTO: De lo manifestado por el conductor **JESUS EDUARDO RUIZ ISCALA**, en el origen de la causa del accidente, esto es, el **perder el control del vehículo**, como así quedó configurado en el (.I.P.A.T), de manera sana se llega a la conclusión de que el pluricitado conductor padeció el episodio de epilepsia que refiere, pues en **primer lugar** en el informe policivo del accidente de tránsito elaborado en el lugar de los hechos por la policía nacional, no hay huella de arrastre en el que se infiera el exceso de velocidad del vehículo implicado donde iba como pasajera la demandante **MARIA GILMA SANCHEZ LOPEZ**, en **segundo lugar** en dicho informe policivo no se le asignó otra causal al vehículo y/o conductor de la buseta implicada que haya dado lugar a la ocurrencia del accidente de tránsito, producto de su imprudencia, impericia o negligencia y en **tercer y último lugar** el conductor padece de **EPILEPSIA** según formulas medicas, allegada por el mismo conductor al momento de la contestación de esta demanda.

SEXTO: Se deja muy en claro que la empresa **TRASAN S.A.** desconocía que el señor **JESUS EDUARDO RUIZ ISCALA**, padecía de esos episodios de epilepsia, pues solo se enteró de su enfermedad para la época de la contestación de esta demanda.

SEPTIMO: Que el conductor **JESUS EDUARDO RUIZ ISCALA**, manejó el vehículo siniestrado como turnador en la empresa **TRASAN S.A.**, como quiera que tenía **licencia vigente de conducción**, y que según la ley 769 de 2002 en su art. 2 la licencia de conducción es un **documento público de carácter personal e intransferible expedido por autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional**, bajo estas premisas, se le permitió conducir dicho vehículo al pluricitado conductor, reiterando que la empresa bajo el principio de la buena fe y la legitima confianza que dimana de los documentos públicos expedidos por las autoridades en la materia, accedió a la conducción de dicho rodante por parte del señor **JESUS EDUARDO RUIZ ISCALA**, además porque incluso el **aludido conductor no tenía ni presentaba antecedentes de infracciones a la ley de tránsito y porque de tiempo atrás venia conduciendo vehículos de servicio público, como quiera que laboró en la empresa de transporte COOTRANSFRONORTE según certificación del año 2018.**

OCTAVO: Según refiere el mismo conductor **JESUS EDUARDO RUIZ ISCALA**, hacía mucho tiempo que no le daban los episodios de epilepsia, pues venia y viene tomado medicamentos como **LEVETIRACETAM DE 1000 MG TB** cada 12 horas para dicho problema de salud.

NOVENO: Es de recordar que no se le puede rechazar laboralmente, estigmatizar, excluir o discriminar a una persona que padezca de EPILEPSIA, pues la norma superior de nuestra constitución política en su art. 53, y a la luz del desarrollo jurisprudencial de la honorable Corte Constitucional, que garantiza de manera reforzada a este tipo de persona su derecho inexorable al mínimo vital y móvil y el derecho a la subsistencia, **máxime cuando el señor JESUS EDUARDO RUIZ ISCALA, no había tenido accidentes de tránsito alguno cuando conducía vehículos de transporte público y cuando de tiempo atrás y en la actualidad, viene tomando en debida forma sus medicamentos, a fin de llevar una vida normal y tener espacio en el mercado laboral.**

DECIMO: Que el vehuculo implicado de palcas URK-953, tenia todos los documentos en regla, para su circulacion y se encontraba en buenas condiciones mecánicas para la prestación de su servicio, cuenta de ello es la revision tecnicomecanica vigente al momento del accidente de transito.

B).LA GENERICA PARA LAS PRETENSIONES DE ORDEN CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL.

La que su señoría encuentre probada a lo largo y ancho de este proceso, tal como lo consagra el art. 282 del C.G.P.

PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDADA TRASAN S.A.

Ruego su señoría que previo en trámite legal correspondiente, y con citación de audiencia de la contraparte, se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERO: Solicito su señoría declarar probadas las **EXCEPCIONES DE MÉRITO** que propuse a favor de mi defendido denominadas:

A). RUPTURA DEL NEXO CAUSAL TANTO EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL COMO EXTRACONTRACTUAL POR EXISTIR FUERZA MAYOR.

B).LA GENERICA PARA LAS PRETENSIONES DE ORDEN CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL.

SEGUNDO: Dar por **terminado** el presente proceso con su **archivo definitivo**.

TERCERO: Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

PRUEBAS

Téngase como pruebas:

DOCUMENTALES:

- 1. POLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL** del vehículo vinculado a la empresa **TRASAN S.A.** de palcas URK-953, Vigente para el año 2019 . Contenido en un (1) folio.

AGENCIAS: OCAÑA - TIBU - AGUACHICA - EL TARRA - SALAZAR - CONVENCION
OFICINA PRINCIPAL GABARRA - PUERTO SANTANDER - SARDINATA - BUCARAMANGA
Av. 9 No. 0AN-96 Tels.: 5822121 - 5822134 - fax ext. 119 - Cúcuta - Col.



2. **REVISIÓN TÉCNICO MECANICA** del bus de palcas URK-953. Vigente para el año 2019. Contenido en un (1) folio.
3. **SEGURO OBLIGATORIO SOAT**, del bus de palcas URK-953. Vigente para el año 2019. Contenido en un (1) folio.
4. **TARJETA DE OPERACIÓN**, que acredita la **vinculación del vehículo con la empresa TRASAN S.A.** del bus de palcas URK-953. Vigente para el año 2019. Contenido en un (1) folio.
5. **FORMULAS MEDICAS** del señor **JESUS EDUARDO RUIZ ISCALA**, que dan cuenta de su **diagnóstico de EPILEPSIA no especificado**.
6. **CERTIFICACION LABORAL** de la empresa de transporte COOTRANSFRONORTE, de fecha 13 de agosto de 2018.
7. **CONSULTA DEL SIMIT**, en la cual no le figuran, infracciones al señor **JESUS EDUARDO RUIZ ISCALA**.
8. **CONSULTA EN EL RUNT**, DE LA VIGENCIA DE LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN DEL SEÑOR **JESUS EDUARDO RUIZ ISCALA**.
9. **INFORME POLICIVO DE ACCIDENTE DE TRANSITO**, de fecha 16 de febrero de 2019, elaborado por el patrullero de la policía nacional, **LEWIS ZAMBRANO**, que da cuenta de la causal hipotética del accidente de tránsito.
10. **LICENCIA DE TRANSITO**, que acredita la propiedad del vehículo implicado.

INTERROGATORIO DE PARTE

Ruego a su señoría citar a la demandante la señora **MARIA GILMA SANCHEZ LOPEZ** como a los demás demandantes, para que con fecha y hora fijada por su despacho, absuelvan el interrogatorio que personalmente le formule bien sea de manera verbal o mediante cuestionario escrito, sobre los hechos en que se fundamentó la demanda y las excepciones de mérito.

TESTIMONIAL

- ✓ Ruego su señoría recepcionar el interrogatorio del señor **PEDRO MIGUEL SUAREZ ISCALA**, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Cúcuta, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.090.515.314, la cual puede ser citado a través de su correo electrónico: pedromiguel1997@gmail.com quien es el familiar del señor **JESUS EDUARDO RUIZ ISCALA**, la cual su declaración tiene por objeto de

AGENCIAS: OCAÑA - TIBU - AGUACHICA - EL TARRA - SALAZAR - CONVENCION
OFICINA PRINCIPAL: GABARRA - PUERTO SANTANDER - SARDINATA - BUCARAMANGA
Av. 9 No. 0AN-96 Tels.: 5822121 - 5822134 - fax ext. 119 - Cúcuta - Col.



establecer desde cuando viene tomándose los medicamentos para la epilepsia que padece el señor RUIZ ISCALA, si lo hace regularmente, cada cuanto, que tipo de medicamento toma, cuando fue el último episodio epilepsia antes del accidente de tránsito y porque le consta.

- ✓ Ruego su señoría recepcionar el interrogatorio del funcionario de tránsito **LEWIS ZAMBRANO**, persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 88.263.615, la cual puede ser citado en la Dirección de Tránsito y Transporte de la policía nacional ubicada en la Av. 22 y 24 Barrio San Mateo, en la ciudad de Cúcuta, E-mail: mecuc.coman@gov.co, quien fue la persona que elaboró el informe policivo de accidente de tránsito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son fundamentos de derecho el art. 53, 83 C.N; Ley 769 de 2002 art. 2; art. 96 del C.G.P.; arts. 981, 1000, 1003 #.2 del Código de Comercio, y demás normas concordantes.

COMPETENCIA

Es, señoría, competente para conocer de la contestación de la demanda y del planteamiento de las excepciones de mérito, por encontrarse el presente proceso en su despacho.

ANEXOS

Poder a mi favor para actuar, certificado de cámara de comercio de la ciudad de Cúcuta, que acredita la existencia y representación legal de la empresa **TRASAN S.A. hoy transformada TRASAN S.A.S.** y demás documentos aducidos como pruebas.

NOTIFICACIONES

- La empresa **TRASAN S.A.S.** recibirán notificaciones en las oficinas administrativas ubicadas en la Av 9 # OAN-96 del Barrio pueblo nuevo de la ciudad de Cúcuta. E-mail: transportetrasan@hotmail.com.
- Como **apoderado** de la empresa de transporte demandada, recibiré la respectiva notificación en las instalaciones administrativas de la empresa **TRASAN S.A.**, ubicadas en la Av 9 No. OAN-96 Barrio Pueblo Nuevo de la ciudad de Cúcuta. E- mail: abogadociviljavier@gmail.com cel: 3163015520.
- La parte demandante y su apoderado judicial en la dirección física y electrónica que aparece en el escrito de la demanda.

Con todo respeto:


JAVIER BEÑO BALAGUERA
C.C No. 79.940.984 de Bogotá
T.P.No. 131028 del C.S. de la .J

AGENCIAS: OCANA - TIBU - AGUACHICA - EL TARRA - SALAZAR - CONVENCION
OFICINA PRINCIPAL GABARRA - PUERTO SANTANDER - SARDINATA - RUCARAMANGA
Av. 9 No. OAN-96 Tels.: 5822121 - 5822134 - fax ext. 119 - Cúcuta - Col.



SEGURO
RCE SERVICIO PUBL

PÓLIZA
AA012639

FACTURA
AA065813



NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO Modificación PRODUCTO RCE SERVICIO PUBL
CERTIFICADO AA085285 FORMA DE PAGO Contado TELEFONO 5730309
AGENCIA CUCUTA DIRECCIÓN AV.0 NO.12-66 OFIC.202 ORDEN 1697
USUARIO

FECHA DE EXPEDICIÓN

27	12	2018	DESDE	DD	31	MM	12	AAAA	2018	HORA	24:00	FECHA DE IMPRESIÓN	DD	10	05	2021
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	31	MM	12	AAAA	2019	HORA	24:00	DD	MM	AAAA		

DATOS GENERALES

TOMADOR TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A.
DIRECCIÓN AV 9 # 8AN -86 BARRIO PUEBLO NUEVO
ASEGURADO MARTINEZ CONTRERAS NELSON ALFONSO
DIRECCIÓN AVE 8 E N 2-34 QUINTA ORIENTAL
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS
DIRECCIÓN TODA COLOMBIA

EMAIL transportetreson@hotmail.com

EMAIL

EMAIL notiene@notiene.com

NIT/CC 890502669

TEL/MOVL 5822121 -

NIT/CC 88204266

TEL/MOVL 5770260

NIT/CC 21

TEL/MOVL

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

DETALLE

DESCRIPCIÓN

CIUDAD DEPARTAMENTO LOCALIDAD DIRECCIÓN Marca/Tipo (Código Faseculda) CAPACIDAD TONELADAS/PASAJEROS PLACA UNICA COLOR NUMERO DE MOTOR NUMERO DE CHASIS NUMERO DE SERIE CANAL DE VENTA AMPARO PATRIMONIAL ASISTENCIA JURIDICA	CUCUTA NORTE SANTANDER AV 9 # 8AN-86 PUEBLO NUEVO - CUCUTA AV 9 # 8AN-86 PUEBLO NUEVO - CUCUTA CHEVROLET NKR (1) 28L MT 2800C 18 URK963 AZUL BLANCO AMARILLO 473358 8GCKNR355EYB541103 8GCKNR355EYB541103 Directo INCLUIDO INCLUIDA
---	--

ACCESORIOS

DETALLE

VALOR ASEGURADO

--	--

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR	PRIMA
Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico				
Daños a Bienes de Terceros		.00%		\$0.00
Lesiones o Muerte de una Persona	SMMLV 60.00	10.00%	1.00 SMMLV	\$0.00
Lesiones o Muerte de Dos o Mas Personas	SMMLV 60.00	.00%		\$0.00
Protección Patrimonial	SMMLV 120.00	.00%		\$0.00
Asistencia Jurídica en proceso penal		.00%		\$0.00
Lesiones		.00%		\$0.00
Homicidio		.00%		\$0.00
RUNT		.00%		\$0.00
				\$2,500.00

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA NETA	GASTOS	IVA	TOTAL POR PAGAR
\$152,602,604.00	\$544,517.00		\$102,983.00	\$647,500.00

COASEGURO	
COMPANIA	PARTICIPACIÓN
	%

INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA		
CÓDIGO	NOMBRE	PARTICIPACIÓN
808008327	PORTAL DE SEGUROS LTDA	%

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporaneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar. Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad <http://www.laequidadseguros.coop/>, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; Información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro.

7-11

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACION DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PAGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538
#324

Señora

JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

E. S. D.

REF: PROCESO:

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE:

MARIA GILMA SÁNCHEZ LÓPEZ Y OTROS

DEMANDADO:

JESÚS EDUARDO RUIZ ISCALA Y OTROS

RADICADO:

2021-091

DANIEL JESÚS PEÑA ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.227.966 de Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 80.479 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, conforme se desprende del Certificado de Existencia y Representación Legal adjunto, dentro del término de ley, acudo a su Despacho, Señora Juez, con el fin de **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por **TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. –TRASAN S.A.** en los siguientes términos:

I. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Señora Juez, me opongo a todas y cada una de ellas y, además, a que en contra de mi representada se efectúe cualquier clase de declaración y/o condena que afecte, directa o indirectamente sus intereses, por considerar que aquellas carecen de fundamento jurídico, fáctico y probatorio, lo que impide su prosperidad, como quedará demostrado en el curso del proceso.

Además, me opongo a que mi representada sea condenada de forma solidaria, ya que la vinculación de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** al presente proceso, se realiza en virtud de la acción directa que consagra nuestra legislación comercial, con fundamento en la existencia de un contrato de seguro de automóviles que ampara la responsabilidad civil del asegurado dentro de los límites pactados, en el evento en que este resulte obligado al pago de perjuicios causados a terceros, y no como partícipe directo en la causación de daños.

II. EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Los hechos de la demanda los respondo así:

AL HECHO PRIMERO: Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante, en un mismo hecho hace referencia a distintos supuestos fácticos, contestaremos a cada uno, de la siguiente manera:

- Es cierto y se admite, exclusivamente, en cuanto a la ocurrencia de un accidente de tránsito el día 16 de febrero de 2019, a la altura de la Avenida 7, frente a la Arrocería Gélvez, sentido Parque Industrial hacia la terminal de la ciudad de Cúcuta, conforme al Informe de Accidente de Tránsito, suceso en el que se vio involucrado el automotor de placas **URK-953**, conducido por **JESUS EDUARDO RUIZ ISCALA**.
- No le consta a mi representada la causa del referido accidente, por tratarse de un hecho ajeno a aquella. En ese sentido, no se acepta la afirmación "el conductor pierde el control del vehículo colisionando con un árbol (...)"; nos estaremos a lo que resulte debidamente probado.

AL HECHO SEGUNDO: Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante, en un mismo hecho hace referencia a distintos supuestos fácticos, contestaremos a cada uno, de la siguiente manera:

- Es cierto que el vehículo de placas **URK 953**, es de propiedad del señor **NELSON ALFONSO MARTÍNEZ CONTRERAS**, y que, al momento de los hechos, era conducido por el señor **JESUS EDUARDO RUIZ ISCALA** y que se encontraba afiliado a **TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. – TRASAN S.A.**
- Lo demás expresado, no es un hecho. Se trata de un ejercicio subjetivo de atribución de responsabilidad efectuado por el apoderado del demandante; responsabilidad que deberá ser demostrada de manera suficiente en el curso del proceso; nos estaremos a lo que resulte debidamente probado.

AL HECHO TERCERO: No es un hecho, se trata de la referencia del régimen jurídico aplicable dentro del caso que ocupa nuestra atención.

AL HECHO CUARTO: No es un hecho, se trata de la referencia al régimen de responsabilidad dentro del caso que ocupa nuestra atención.

AL HECHO QUINTO: Es cierto, de conformidad con el Informe Policial de Accidente de Tránsito de fecha 16 de febrero de 2019, aportado con la demanda.

AL HECHO SEXTO: No es un hecho, se trata de la referencia del texto del artículo 61 de la Ley 769 de 2002.

AL HECHO SÉPTIMO: A mi representada no le consta el sentido en el que se movilizaba el vehículo de placas URK 953, así como tampoco le constan las características de la vía en la que se presentó el accidente de tránsito que ocupa nuestra atención; y si sobre la misma existía o no, la presencia de algún elemento extraño que haya incidido en la generación de aquel, por tratarse de circunstancias ajenas a la compañía aseguradora demandada; nos estaremos a lo que resulte debidamente probado.

AL HECHO OCTAVO: No es un hecho. Se trata de un ejercicio subjetivo de atribución de responsabilidad efectuado por el apoderado de la parte demandante; responsabilidad que deberá ser acreditada de manera suficiente en el curso del proceso.

AL HECHO NOVENO: A mi representada no le constan las lesiones físicas, psíquicas y orgánicas supuestamente sufridas por la señora **MARIA GILMA SÁNCHEZ LÓPEZ**, con ocasión del accidente de tránsito que motivó el inicio de la presente acción judicial; nos estaremos a lo que resulte debidamente probado.

AL HECHO DÉCIMO: Es cierto, así se desprende de la prueba documental aportada con la demanda.

AL HECHO UNDÉCIMO: Es cierto que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander calificó a la señora **MARIA GILMA SÁNCHEZ LÓPEZ**, dictaminándole una pérdida de capacidad laboral del 17.82%; así se evidencia en el dictamen No. 1487 emitido el 30 de noviembre de 2019.

Lo demás expresado no es un hecho; se trata de la referencia del criterio de la Corte Suprema de Justicia sobre el reconocimiento del perjuicio patrimonial del lucro cesante.

AL HECHO DUODÉCIMO: No es un hecho, se trata de la referencia a los demandantes y a la condición que ostentan dentro de la acción, así como a la legitimación de la causa por activa.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: A mi representada no le consta la edad con la que contaba la señora **MARIA GILMA SÁNCHEZ LÓPEZ** a la fecha en que acaeció el accidente de tránsito que dio lugar a la presente acción; así como tampoco le consta que gozara de excelente estado de salud, como se refiere en el hecho; ni mucho menos si ejercía alguna actividad que le generara un ingreso económico mensual. Todas esas circunstancias son ajenas a la compañía aseguradora demandada; nos estaremos a lo que resulte debidamente probado.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: Es cierto que para la fecha en que ocurrió el accidente de tránsito, el vehículo de placas **URK 953** se encontraba amparado por la Póliza de Responsabilidad Contractual No. AA012638, así como por la Póliza de Responsabilidad Extracontractual No. AA02639, contratos de seguro expedidos por mi representada; pero no es cierto que por ello, surja de forma automática la obligación indemnizatoria a cargo de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, en favor de los demandantes, como quiera que, dentro del caso que nos ocupa, no se encuentra presente la responsabilidad que pretende atribuirse al asegurado de dichas pólizas.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: Es cierto que el vehículo de placas URK 953 es de propiedad del señor **NELSON ALFONSO MARTÍNEZ CONTRERAS**.

Lo demás expresado no es un hecho, sino un ejercicio de atribución de responsabilidad al referido propietario, con base en los artículos 2341 y 2743 del Código Civil.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: Es cierto que el vehículo de placas URK 953 se encontraba afiliado a la empresa **TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. – TRASAN S.A.**

Lo demás expresado no es un hecho, sino un ejercicio de atribución de responsabilidad a la referida empresa de transportes, con base en los artículos 2341 y 2743 del Código Civil.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: No es un hecho. Se trata de una afirmación subjetiva efectuada por el apoderado de la activa, sobre la supuesta inexistencia de eximentes de responsabilidad dentro del caso que nos ocupa. Nos estaremos a lo que resulte probado.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: No le consta a mi representada, el año en que nació la señora **MARIA GILMA SÁNCHEZ LÓPEZ**, ni la edad con la que contaba al momento del accidente; así como tampoco que su núcleo familiar estuviese conformado por las personas que se mencionan. Se trata de un hecho entre terceros, ajeno a la compañía aseguradora demandada.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO: No le constan a mi representada las supuestas afectaciones de orden moral y emocional sufridas por los demandantes. Se trata de un hecho entre terceros ajeno a la compañía aseguradora demandada. Nos estaremos a lo que resulte debidamente probado.

AL HECHO VIGÉSIMO: No le consta a mi representada el supuesto daño a la vida de relación sufrido por la señora **MARIA GILMA SÁNCHEZ LÓPEZ**. Se trata de un hecho entre terceros ajeno a la compañía aseguradora demandada. Nos estaremos a lo que resulte debidamente probado.

AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: Es cierto.

III. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

Frente a las pretensiones de la demanda me permito proponer las siguientes excepciones:

CARRERA 29 NO. 45-45 OFIC 907 EDIFICIO METROPOLITAN BUSINESS PARK, BUCARAMANGA. TEL 6915346 CEL 315 3814482
Email: dpa.abogados@gmail.com

1. El perjuicio extrapatrimonial reclamado en la modalidad de daño moral, se encuentra sobrestimado.
2. Ausencia de prueba y sobrestimación del perjuicio extrapatrimonial daño a la vida de relación.
3. Excepción genérica.

1. EL PERJUICIO EXTRAPATRIMONIAL RECLAMADO EN LA MODALIDAD DE DAÑO MORAL, SE ENCUENTRA SOBRESTIMADO.

La parte actora reclama en el libelo introductorio de la demanda el pago del daño moral supuestamente generado en favor de los demandantes, en cuantía que excede notoriamente las pautas que para el efecto ha fijado la jurisprudencia.

En sustento de lo anterior, es necesario precisar que los perjuicios morales corresponden a aquellos aspectos subjetivos negativos que se derivan del acaecimiento de un hecho, razón por la cual no son cuantificables económicamente, y es por ello que desde tiempo atrás la jurisprudencia ha establecido que los mismos se tasan según el arbitrium iudicis, considerando las pautas que para el efecto fija periódicamente la Honorable Corte Suprema de Justicia, debiendo estar plenamente demostrado en el proceso que los demandantes han sufrido un dolor real y suficientemente profundo; circunstancia que no se encuentra presente dentro de caso in examine.

2. AUSENCIA DE PRUEBA Y SOBRESTIMACIÓN DEL PERJUICIO EXTRAPATRIMONIAL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN.

Frente al perjuicio denominado **DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN**, es evidente que la parte actora omite realizar un despliegue argumentativo y probatorio en aras a determinar con grado de certeza, la presencia del mismo en la vida de los demandantes, con posterioridad al evento objeto de la litis. De igual manera, se observa que la suma pretendida por esta modalidad de perjuicio resulta excesiva conforme a los parámetros jurisprudenciales, precisando que su reconocimiento no se desprende de presunciones legales, ni jurisprudenciales, como lo pretende la parte actora.

Se evidencia que la parte demandante realiza únicamente la enunciación del perjuicio, sin que se allegue al expediente el fundamento probatorio que respalde esta pretensión, es necesario precisar que es deber para la parte actora desde el escrito de demanda, determinar concreta y específicamente la forma en que se padeció el perjuicio pretendido o que se materializó el menoscabo.

Por lo anterior Señora Juez, ante el hipotético evento de una sentencia que acoja las pretensiones de la parte demandante, solicito respetuosamente tener en cuenta los parámetros aquí señalados, despachando desfavorablemente esta pretensión.

3. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Consistente en que todo hecho que resulte probado en el curso del proceso y que constituya causal eximente de responsabilidad de mi representada, deberá así ser declarado, de conformidad con la estipulación contenida en el artículo 282 del C.G.P.

IV. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO no se opone al llamamiento en garantía que le ha formulado **TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. –TRASAN S.A.** en relación con la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. AA012638, la cual ampara el vehículo de placas URK 953, aclarando que a la aseguradora no se le puede condenar por objeto ni por valores distintos de los contemplados en la póliza, teniendo siempre en cuenta que esa condena no lo es en forma directa a favor del demandante, sino mediante reembolso al demandado –que sea al mismo tiempo asegurado-, cuando este acredite haber pagado la condena de que fuere objeto.

Respecto de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual – Servicio Público No. AA012639, **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** se opone al llamamiento en garantía que le ha formulado la demandada **TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. –TRASAN S.A.**, por cuanto la misma **NO** cubre los perjuicios causados a las **víctimas indirectas** de accidentes de tránsito en donde se causen lesiones o la muerte a **pasajeros del vehículo asegurado**, como

lo son, en el caso que nos ocupa, **MERCY YUVELLY PRIETO SÁNCHEZ, JAROL GUSTAVO PRIETO SÁNCHEZ, JUAN CARLOS PRIETO SÁNCHEZ y CARMEN JULIA PRIETO SÁNCHEZ**, razón por la cual, no puede derivarse obligación indemnizatoria alguna a cargo de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, con ocasión de este contrato de seguro.

V. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Los hechos del llamamiento los respondo así:

AL HECHO 1: Es cierto, aclarando que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual – Servicio Público No. AA012639, no puede ser afectada con ocasión a los hechos que motivaron la presente acción judicial, como quiera que **NO** cubre los perjuicios causados a las **víctimas indirectas** de accidentes de tránsito en donde se causen lesiones o la muerte a **pasajeros del vehículo asegurado**, como lo son, en el caso que nos ocupa, **MERCY YUVELLY PRIETO SÁNCHEZ, JAROL GUSTAVO PRIETO SÁNCHEZ, JUAN CARLOS PRIETO SÁNCHEZ y CARMEN JULIA PRIETO SÁNCHEZ**, razón por la cual, no puede derivarse obligación indemnizatoria alguna a cargo de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

Igualmente, se aclara que para que la cobertura otorgada en Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. AA012638, pueda ser afectada, debe contarse como presupuesto, la responsabilidad atribuible al asegurado en la causación del hecho que dio origen a la presente acción judicial, responsabilidad que no se encuentra presente. Se advierte además, que la cobertura otorgada dentro del contrato de seguro de responsabilidad civil contractual, se encuentra limitada en las condiciones generales y particulares –que forman parte integrante de la póliza- en cuanto hace referencia, entre otros, al valor asegurado, sublímites, deducibles y exclusiones.

AL HECHO 2: Es cierto.

AL HECHO 3: Es cierto.

AL HECHO 4: Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante, en un mismo hecho hace referencia a distintos supuestos fácticos, contestaremos a cada uno, de la siguiente manera:

- A mi representada no le constan las presuntas afectaciones de carácter moral padecidas tanto por la señora **MARIA GILMA SÁNCHEZ LÓPEZ**, como por sus hijos, **MERCY YUVELLY PRIETO SÁNCHEZ, JAROL GUSTAVO PRIETO SÁNCHEZ, JUAN CARLOS PRIETO SÁNCHEZ y CARMEN JULIA PRIETO SÁNCHEZ**, como quiera que se trata de circunstancias completamente ajenas a nos estaremos a lo que resulte probado en el curso del proceso.

No es cierto que los perjuicios morales sufridos por las víctimas indirectas antes mencionadas, se encuentren amparados por la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. AA012638, como quiera que esta cubre únicamente los perjuicios causados a las personas que ostenten la calidad de pasajeros. Tampoco es cierto que dichos perjuicios se encuentren amparados por la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual – Servicio Público No. AA012639, pues esta **NO** cubre los perjuicios causados a las víctimas indirectas de accidentes de tránsito en donde se causen lesiones o la muerte a pasajeros del vehículo asegurado, sino que ampara los perjuicios derivados de las lesiones causadas a personas que no ostenten la referida calidad de pasajero.

AL HECHO 5: Es cierto, aclarando que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual – Servicio Público No. AA012639, no puede ser afectada con ocasión a los hechos que motivaron la presente acción judicial, como quiera que **NO** cubre los perjuicios causados a las víctimas indirectas de accidentes de tránsito en donde se causen lesiones o la muerte a pasajeros del vehículo asegurado.

AL HECHO 6: No es cierto, en lo que respecta a la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. AA012638, por cuanto, los únicos amparos otorgados mediante este contrato de seguro son, muerte accidental, incapacidad total y permanente, incapacidad total temporal, gastos médicos y asistencia jurídica en proceso penal.

Ahora bien, frente a la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual – Servicio Público No. AA012639, se precisa que este contrato de seguro no puede ser afectado

con ocasión a los hechos que motivaron la presente acción judicial, como quiera que **NO** cubre los perjuicios causados a las **víctimas indirectas** de accidentes de tránsito en donde se causen lesiones o la muerte a **pasajeros del vehículo asegurado.**

VII. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Frente a las pretensiones del llamamiento en garantía, formulado por **TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. – TRASAN S.A.**, me permito proponer las siguientes excepciones:

1. Ausencia de responsabilidad del asegurador por inexistencia de contrato de seguro que ampare los perjuicios pretendidos.
2. Ausencia de responsabilidad del asegurador por inexistencia de responsabilidad atribuible al asegurado.
3. Inexistencia de responsabilidad del asegurador por ausencia de siniestro.
4. Limitación de la responsabilidad del asegurador hasta la concurrencia máxima del valor asegurado.
5. Delimitación de la responsabilidad del asegurador por reducción del valor asegurado.
6. Ausencia de solidaridad del contrato de seguro celebrado con **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.**
7. Excepción genérica.

1. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR POR INEXISTENCIA DE CONTRATO DE SEGURO QUE AMPARE LOS PERJUICIOS PRETENDIDOS.

Para que surja en cabeza de un asegurador la obligación de reconocer y pagar una indemnización como consecuencia de la ocurrencia del siniestro, sin duda debe tenerse como presupuesto de ello, la existencia de un contrato de seguro válido y vigente, y que a través de este, dicho asegurador haya aceptado el traslado de los riesgos que el tomador o asegurado desean que aquél asuma.

Tal presupuesto no se cumple en el presente evento, ya que **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** a través de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual – Servicio Público No. AA012639, ampara exclusivamente perjuicios **distintos a los derivados de lesión o muerte a pasajeros**, es decir, a terceros, excluyendo precisamente los perjuicios causados a las víctimas indirectas de accidentes de tránsito, como lo son, en el caso que nos ocupa, **MERCY YVELLY PRIETO SÁNCHEZ, JAROL GUSTAVO PRIETO SÁNCHEZ, JUAN CARLOS PRIETO SÁNCHEZ y CARMEN JULIA PRIETO SÁNCHEZ.**

No está de más precisar, que mi poderdante mucho menos ampara esta clase de perjuicios mediante la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. AA012638, la cual únicamente cubre los perjuicios causados a los pasajeros, esto es, víctimas directas, mediante la aceptación del traslado de los riesgos de MUERTE ACCIDENTAL, INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL, GASTOS MÉDICOS, PROTECCIÓN PATRIMONIAL Y ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO PENAL, sin que se hubiese contratado a través de esta, cobertura que ampare lo pretendido a favor de **MERCY YVELLY PRIETO SÁNCHEZ, JAROL GUSTAVO PRIETO SÁNCHEZ, JUAN CARLOS PRIETO SÁNCHEZ y CARMEN JULIA PRIETO SÁNCHEZ.**

Así las cosas, y en virtud de la evidente inexistencia de seguro que haga derivar obligación en cabeza de mi poderdante **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** con ocasión de las afectaciones supuestamente sufridas por los hijos de la señora **MARIA GILMA SÁNCHEZ LÓPEZ**, solicito Señora Juez, se sirva exonerar de responsabilidad a mi poderdante por estos conceptos, declarando probada esta excepción.

2. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR POR INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE AL ASEGURADO.

Para que surja la obligación del asegurador de reconocer y pagar perjuicios que le sean imputables al asegurado con quien suscribió una póliza de automóviles que ampare la responsabilidad civil en que este incurra, es indispensable que dicha responsabilidad le sea atribuible, circunstancia que en el caso que nos ocupa no se encuentra presente.

Por lo anterior, y frente a la ausencia del requisito necesario para que surja la obligación en cabeza de mi representada, ruego a usted Señora Juez, se sirva exonerarla.

3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR POR AUSENCIA DE SINIESTRO.

Si se pretende la declaración de obligación alguna a cargo del asegurador en virtud de un seguro de responsabilidad civil, es indispensable que el tercero afectado, en cumplimiento de la carga establecida por el artículo 1077 de nuestro estatuto mercantil, efectúe un despliegue argumentativo y probatorio, mediante el cual demuestre que la causación del daño que se reclama es atribuible a la responsabilidad del asegurado; y que además, acredite la existencia y cuantía de los perjuicios que espera le sean reparados.

El no cumplimiento de tales requisitos por parte del demandante, como ocurre en el presente evento, conlleva la no realización del riesgo asegurado, es decir, la ocurrencia del siniestro que hace nacer la obligación de pago indemnizatorio.

Por lo anterior, y frente a la ausencia de siniestro, requisito necesario para que surja la obligación de pago cargo de mi representada, ruego a usted Señora Juez, se sirva exonerarla por tal concepto.

4. LIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR HASTA LA CONCURRENCIA MÁXIMA DEL VALOR ASEGURADO.

Si perjuicio de lo establecido en las otras excepciones, en lo que atañe con la responsabilidad del asegurador en relación con el valor asegurado señalado dentro de la relación comercial asegurativa, nuestro estatuto mercantil en su artículo 1079 señala que aquel no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada pactada dentro del contrato de seguro celebrado.

Dentro de la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. AA12638, se pactó como límite máximo asegurado para el amparo de **INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE** por **PUESTO/PERSONA**, la suma de **60 SMLMV**, valor este que se constituye en el tope de responsabilidad que mi poderdante asumió en virtud del contrato de seguro celebrado.

Es necesario precisar, que cuando el valor asegurado se pacta en salarios, debe entenderse que se hace referencia al salario mínimo legal mensual vigente para el año en que acaeció el hecho que dio base a la acción, que para el caso que nos ocupa, fue el año 2019.

Con fundamento en la anterior estipulación contractual, sumado al señalamiento normativo referido, queda suficientemente demostrado que la indemnización a la que hipotéticamente se obligare a pagar a mi poderdante, jamás podrá sobrepasar los límites máximos asegurados contratados para los amparos afectados. Por tal razón solicito, Señora Juez, solicito tener como probada esta excepción.

5. DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR POR REDUCCIÓN DEL VALOR ASEGURADO.

Señala el artículo 1111 de nuestro estatuto mercantil: "La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador."

Tal señalamiento normativo significa que la suma establecida como valor asegurado dentro del contrato de seguro, se reducirá o disminuirá conforme a la ocurrencia de diversos siniestros que afecten la misma cobertura dentro de la póliza contratada.

Así las cosas, y descendiendo al caso que ocupa nuestra atención, el valor asegurado contratado dentro de la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. AA12638, podría haberse agotado total o parcialmente para el momento en que se profiera un eventual fallo en contra de mi representada dentro del presente proceso, razón por la cual, su responsabilidad como garante estaría limitada al monto del valor asegurado disponible, si lo hubiere.

6. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO CON LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

En punto de responsabilidad, es necesario aclarar que mi representada, no puede ser condena de forma solidaria por los hechos narrados en la demanda, ya que la vinculación de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** al presente proceso, se realiza en virtud de la acción directa que consagra nuestra legislación comercial, con fundamento en la existencia de un contrato de seguro de autos que ampara la responsabilidad civil contractual del asegurado dentro de los límites pactados, en el evento en que este resulte obligado al pago de perjuicios causados a pasajeros, y no como partícipe directo en la causación de daños.

7. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Consistente en que todo hecho que resulte probado en el curso del proceso y que constituya causal eximente de responsabilidad de mi representada, deberá así ser declarado, de conformidad con la estipulación contenida en el artículo 282 del C.G.P.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Nuestras excepciones y alegaciones encuentran sustento en:

1. Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. AA012638.
2. Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA012639.
3. Artículo 1056, 1071, 1077, 1127 y demás concordantes del Código de Comercio.
4. Artículos 2341, 2356, 2357 y demás normas concordantes del Código Civil.

VIII. PRUEBAS

1. DOCUMENTALES

- En dos (2) folios, copia de la carátula de la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. AA12638, con una vigencia comprendida entre el 31/12/2018 y

el 31/12/2019. (Obra ya en el expediente)

- En veinte (20) folios, copia de las condiciones generales aplicables a la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. AA12638, con una vigencia comprendida entre el 31/12/2018 y el 31/12/2019. (Obra ya en el expediente)
- En dos (2) folios, copia de la carátula de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA12639, con una vigencia comprendida entre el 31/12/2018 y el 31/12/2019. (Obra ya en el expediente)
- Copia de la comunicación de fecha 22 de julio de 2019, mediante la cual, **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** objeta la reclamación. (Obra ya en el expediente)
- Copia de la comunicación de fecha 4 de febrero de 2020, mediante la cual, **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** (Obra ya en el expediente)
- Copia de la comunicación de fecha 14 de septiembre de 2020, mediante la cual, **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** (Obra ya en el expediente)

2. INTERROGATORIO DE PARTE

De conformidad con el artículo 198 del C.G.P., respetuosamente solicito **DECRETAR INTERROGATORIO DE PARTE** que absolverá la demandante **MARIA GILMA SÁNCHEZ LÓPEZ** sobre los hechos de la demanda, conforme al cuestionario que presentaré verbalmente en la audiencia.

IX. NOTIFICACIONES.

Mi poderdante, **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** recibirá notificaciones en la Carrera 9 A NO. 99-07 de la ciudad de Bogotá.

El suscrito apoderado en la Carrera 29 No. 45-45, oficina 907, Edificio Metropolitan Business Park de la ciudad de Bucaramanga. Teléfonos 6915346- 3153814482.
EMAIL: dpa.abogados@gmail.com



De la Señora Juez,

DANIEL JESÚS PEÑA ARANGO

C.C 91.227.966 de Bucaramanga

TP 80.479 del C. S. de la J.